

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2020-00099-00**

Como quiera la deudora no allegó dictamen sustentado ni avalúo de experto inmobiliario, adosando solamente oferta comercial del inmueble (PDF 093), no se tiene en cuenta la observación respecto a la apreciación del inmueble presentada por la señora Medina Montenegro, razón por la cual el Juzgado señala que el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-92360 corresponde a la suma de **\$351'153.000** para el año 2023, al tomar el auxiliar de la justicia las bases previstas en el numeral 4° artículo 444 del C.G.P. y lo aprueba en la suma mencionada.

Respecto del automotor propiedad de la deudora, el inventario podrá ser modificado en atención a la guía de valores de Fasecolda adosada en septiembre de 2023 por la sociedad acreedora Hyundai Créditos S.A.S. (PDF 089), coadyuvada por la obligada. En consecuencia, se aprueba el avalúo del rodante identificado con placa ZYX-822 en el importe de **\$60'300.000**.

Ningún interesado se pronunció frente a las observaciones y el auto que corrió traslado no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda, razón por la cual no procede la aclaración del proveído ni de la publicación.

Los gastos de administración deberán ser restituidos al liquidador.

Finalmente, para llevar a cabo la diligencia de adjudicación se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **17** del mes de **mayo** del año **2024**.

El liquidador deberá allegar al despacho el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, según lo normado en el inciso final del art. 568 del C.G.P.

La diligencia se evacuará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 46

Hoy 09 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb816a1966a6c49a669d1a97122b69ba462d1a36bde8d8b0a3cda7acb7eed03**

Documento generado en 08/04/2024 04:18:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00023-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido el 9 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

II. EL RECURSO

En apretada síntesis, el apoderado recurrente expuso que, según las disposiciones previstas en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y la instrucción administrativa número 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, los oficios de embargo direccionados a la inscripción de embargos a las oficinas de instrumentos públicos se deben dirigir con copia a las mismas para que se tramiten de forma efectiva las medidas.

Los oficios no fueron copiados a la respectiva entidad, por lo que no le fue posible dar trámite a la cautela, al no contar con uno de los requisitos de validez de la inscripción, por lo cual si el proceso estuvo en secretaría más de un año existía impedimento procesal que imposibilitaba el respectivo registro.

Estimó imperante que el Juzgado remitiera copia al correo electrónico de “documentosregistro” de la ORIP para que el funcionario validara la seguridad jurídica del documento y tramitara en debida forma la medida decretada, debiendo los funcionarios remitir las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particular.

Por lo tanto, solicitó la revocatoria de decisión; y en consecuencia, que se remitan los oficios a Instrumentos Públicos. De no ser aceptados los argumentos se conceda la apelación.

III. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que la funcionaria judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Como quiera que no se advierte yerro en el auto atacado, pues el mismo atiende los términos legales y la nula actuación desplegada por el Banco demandante, la decisión no sufrirá variación al no aparecer interrumpido el plazo previsto, y menos estar a cargo del Juzgado el impulso de los embargos o materialización de estos.

No le asiste razón al mandatario cuando señala deber forzoso de enviar los oficios a Registro, pues claramente la Superintendencia ha consignado en varias circulares que el interesado debía allegar copia física del correo o comunicación para radicar y dar curso a la petición de inscripción.

“Siendo así las cosas, y de conformidad con las disposiciones del artículo 298 del Código General del Proceso los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el Capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro.

En concordancia con lo anterior y en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, la SNR, mediante Resolución 3659 del 2 de mayo de 2020 estableció en su artículo 2º que: “[l]a Superintendencia de Notariado y Registro, habilitará la atención al público y levantará la suspensión de términos, mediante acto administrativo, por oficina o grupo de oficinas de registro de instrumentos públicos, previa validación de la implementación de los protocolos de bioseguridad encaminados a mitigar el riesgo de contagio tanto de usuarios como de servidores

públicos”, por lo que se inició la reactivación de las ORIP de manera gradual, resultado del cual las ciento noventa y cinco (195) oficinas del país actualmente se encuentran prestando sus servicios de manera presencial.” (Superintendencia de Notariado y Registro, Instrucción administrativa 5 de 2022, marzo 2022).

Ahora bien, le era dable a la parte censora requerir la radicación de los oficios de embargo de los inmuebles a la oficina de Registro encargada, siendo prudente recordar que la justicia es rogada, actuando con diligencia frente al traslado de los comunicados 22-1204 y 22-1205, ya que los mismos le fueron entregados a finales de julio de 2022 (PDF 005 Cd.2), pero solo hasta febrero de 2024 reclama su remisión a registro de Zipaquirá y Somondoco.

Así las cosas, la carga estaba exclusivamente en cabeza del extremo actor, a quien le competía interrumpir el transcurrir del tiempo, acreditar el trámite de los oficios, la necesidad de envío por parte de la secretaria a las oficinas, o en su defecto certificar estar agotando la notificación al demandado, sin que la eventual omisión de asentar los embargos resulte trasladable al Despacho al estar decretada la medida, participada y entregada al extremo interesado.

Aunado a lo anterior, no cualquier actuación interrumpe el término legal, en tanto a voces de la Corte Suprema de Justicia en sala de la misma especialidad:

“En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” (STC11191- 2020-01444-01, 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En ese orden de ideas, el sumario permaneció inactivo durante más 17 meses en Secretaría y ninguna solicitud de la entidad promotora se elevó, a lo que se agrega digitalización del proceso desde el inicio, mandamiento de mayo de 2022,

inexistencia de escrito de impulso en ese lapso, amén de la ausencia de reproche con argumentos sólidos para derruir la inactividad de julio de 2022 a enero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión calendada 9 de febrero de 2024, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto, en el efecto suspensivo, literal e) artículo 317 C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al superior, atendiendo el artículo 324 ídem y los medios tecnológicos previstos para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 46
Hoy 09 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd209e4ac34064b1d8fe443df6a09a8c61937f0e0d103229771e3001622e5220**

Documento generado en 08/04/2024 04:18:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00429-00

Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición formulado por los demandados contra el mandamiento de pago, en tanto la notificación por conducta concluyente se surtió el 12 de diciembre de 2023, el link se compartió el 18 del mismo mes, contando los ejecutados solamente hasta el 12 de enero de 2024 para censurar la orden de apremio (PDF 011, 013, 015).

Deben tener presentes los convocados que una vez trasladado el expediente podían recurrir 3 días después el auto liminar a voces de lo estatuido en el artículo 318 del C.G.P., los cuales fenecieron sin manifestación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

AAA

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 46

Hoy 09 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7dd561e589e581da2f94627c339513c7bda90d975d5aee1660cc2c2027d7db**

Documento generado en 08/04/2024 04:18:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00429-00

Los ejecutados fueron notificados por conducta concluyente el 12 de diciembre de 2023, recibieron la demanda el 18 de diciembre y dentro del término legal contestaron enfilando defensa de fondo.

De las excepciones de mérito formuladas por los demandados: *“inexistencia de la totalidad de la obligación por concurrir el pago parcial de la misma lo que provoca que se configure una indebida tasación del monto de la deuda, cobro de lo no debido con relación a los intereses moratorios”* y *“excepción ecuménica”* (fls.5 a 12 PDF 014), se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, artículo 443 C.G.P. Lo anterior sin perjuicio de tener en cuenta el escrito por medio del cual descorre el traslado, obrante a PDF 021.

La ineptitud de la demanda se rechaza de plano, en tanto debía alegarse oportunamente como excepción previa mediante recurso de reposición, artículo 442 numeral 3° C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 46

Hoy 09 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eac2b792adcf4772bee1276cac2aff5819f87d36f9618c21b22f016a89c2bc6**

Documento generado en 08/04/2024 04:18:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00433**-00

En atención a la devolución de medicina legal, se requiere al demandado para que en el término de cinco (5) días allegue documentos originales firmados del mismo año, posteriores o anteriores en un año a la fecha de elaboración de la letra objeto de duda, con el fin de remitirlos al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Se le advierte que, en caso de no aportar la documentación requerida, se tendrá por desistida la prueba grafológica y dactiloscópica, así como la tacha formulada.

No obstante, el accionado Jiménez Páez deberá presentar declaración extra juicio autenticada donde manifieste no contar con documentos adicionales a los que eventualmente allegue o estén anexados, aportándola en el menor tiempo posible al Juzgado para remitirla a la entidad experta.

En caso de dar cumplimiento, el Instituto deberá determinar si la firma impuesta en la letra de cambio corresponde a la del ejecutado, precisando que el instrumento sobre el cual se debe efectuar el análisis atañe al título número 001, celebrado el 25 de noviembre de 2019. Un punto específico es diagnosticar si la rúbrica estampada es del señor Jonathan Andrés Jiménez Páez. Por tanto, la muestra a analizar ostenta la calidad de dubitada.

Otro punto concreto es analizar la huella impresa en el documento, verificando si corresponde a la del demandado.

Por Secretaría remítanse los originales y la totalidad de escritos traídos por el convocado.

Las recomendaciones generales fueron atendidas en la toma de muestras (PDF 031, 035).

En favor de la parte demandante no se decretó ninguna prueba dactiloscópica. Todo el gasto de la pericia corre a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 46

Hoy 09 de abril de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ccddfd67c530e49c1982e609a945b32d381b431156ed40e808f18f578e405**

Documento generado en 08/04/2024 04:18:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00959-00

Se rechaza de plano el incidente de nulidad impetrado por el demandado Héctor Alfredo Cepeda Fajardo por haber dado lugar al hecho que la origina, al no pronunciarse oportunamente dentro del traslado conferido, presentando reposición contra la admisión de manera extemporánea, artículo 135 C.G.P, sumado a haber actuado en el proceso sin proponerla.

Además, la eventual inaplicación de los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. no está prevista como causal de nulidad en el artículo 134 ídem, y el convocado bien tuvo oportunidad de alegar mejoras, oponerse o desconocer el contrato.

Finalmente, el término para impetrar censura contra la admisión esta previsto normativamente.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 46

Hoy 09 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddfd01b26d62b8dd4777da6da4be9d0f2b8da7cac8e9f031f7724bfb393263**

Documento generado en 08/04/2024 04:18:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00238-00**

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por Rafael Andrés Echavarría Naranjo en contra de Fernando Augusto Ortiz Forero mediante la cual se pretende el recaudo de las sumas adeudas por concepto de Bodegaje del Vehículo de placas AOI923 causado desde el mes de enero de 2017, hasta octubre de 2023 contenidas en la cuenta de cobro No.004906; y las relacionadas en las cuentas de cobro 004894 y 004895, relativas, a mano de obra reparaciones, insumos, impuestos entre otros, se advierte que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado, comoquiera que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o su causante de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Téngase en cuenta que las cuentas de cobro adosada, cuya ejecución se pretende, por sí solo no tiene la calidad de títulos ejecutivos, en términos de la norma referenciada, pues es un documento que emana de la voluntad del acreedor, sin la intervención de deudor y que mucho menos puede equiparse a alguno de los títulos valores establecidos en la legislación comercial (art. 621 ys.s. del C. de Co.).

En ese orden, lo anterior basta para el decaimiento de la ejecución exorada, resultando insuficiente para su demostración las manifestaciones del extremo ejecutante respecto de la presunta mora en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias, por parte del mencionado deudor, pues los documentos adosados no dan cuenta de que se hubiere obligado al pago o declaración judicial al respecto, y por ello no es viable dictar la orden de apremio, como se anticipó.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 46
Hoy 09 de abril de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554c019538ba2819eb9ae610d1f1c5b56a0c95f6d20e0269ba2098bae2ec5c7**

Documento generado en 08/04/2024 04:18:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>